

AUTO N. 05331

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00583 del 18 de abril de 2017**, en contra del señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía 1019043575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TH3GO EMPANADAS CAMPIN**, ubicado en la Carrera 28A No. 53A – 66 Local 17 de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de julio de 2017, al señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ BETANCOURT**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2017EE264567 del 27 de diciembre de 2017.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 05800 del 31 de octubre de 2018**, dispuso formular cargos en contra del señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ BETANCOURT**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TH3GO EMPANADAS CAMPIN**, determinando lo siguiente:

“(...) Cargo primero: instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la CARRERA 28 A No. 53 A – 66 L 17 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

***Cargo segundo:** Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es incorporados de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicada en la CARRERA 28 A No. 53 A – 66 L 17 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (...)*”

El citado acto administrativo fue notificado por edicto el día 12 de julio de 2019, previa citación por medio del radicado 2019EE110858 del 21 de mayo de 2019.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 04003 del 10 de octubre de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, adelantado en contra del señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ BETANCOURT**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TH3GO EMPANADAS CAMPIN** y determinó lo siguiente:

“(...) Artículo Primero. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 00583 del 18 de mayo de 2017, en contra del señor Daniel Andrés Pérez Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.043.575.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. El Concepto Técnico 00034 del 4 de enero de 2016 junto con sus anexos de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (...)”

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, que establece:

“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

II. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 04003 del 10 de octubre de 2019**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **13 de abril de 2020**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- ✓ El Concepto Técnico 00034 del 4 de enero de 2016 junto con sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Otorgar el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía 1019043575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TH3GO EMPANADAS CAMPIN**, ubicado en la Carrera 28A No. 53A – 66 Local 17 de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía 1019043575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TH3GO EMPANADAS CAMPIN**, en la Carrera 64 No. 160 – 60, en la Calle 53B No. 28A-56 Local 17 y en la Carrera 28A No. 53A – 66 Local 17 de la Localidad Teusaquillo, todas de esta ciudad, con números de contacto 6012559340 – 6016795609 – 3213117186 y con correo electrónico daniel.perez@the3go.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y

